CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Se dicta sentencia definitiva en el expediente número **2212/2024**, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR** sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por **-----**en contra de **-----Y -----.**

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, **-----**demandó de **-----y -----**, la cancelación de la pensión alimenticia pactada por las partes, en el convenio celebrado y aprobado en fecha seis de febrero de dos mil catorce, en los autos del expediente 1236/2013 del índice del Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que hizo valer en el escrito inicial de demanda.

Una vez emplazadas a juicio, transcurrido el plazo concedido para dar contestación a la demanda instaurada en su contra sin manifestación alguna, en auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a **-----y -----** por acusada la rebeldía y por presuntamente confesados los hechos, dada la forma de emplazamiento.

En ese orden y substanciado que fue el proceso, en fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la suscrita, a fin de emitir la resolución definitiva que en este acto se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I.- La parte actora **-----,** demandó de **-----y -----,** las siguientes prestaciones:

VERSIÓN PÚBLICA

“A. La CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, que por convenio, fui ordenado en audiencia de fecha 06 seis de febrero del año 2014, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1236/2013 del H.JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli estado de México, mismo que adjunto al presente para que surta sus efectos procesales a que haya lugar, la cual se encuentra a favor de la demandada, mi hija de nombre -----, y la C. -----, en virtud de que las mismas han dejado de necesitar los alimentos, de acuerdo con lo establecido en el código civil del estado de México en su numeral 4.144 fraccion I y v, por los motivos que mas adelante detallaré.

B. LA CANCELACIÓN DE LA DESPENSA BIMESTRAL, a favor de la C. -----, acordada bajo convenio del expediente 1236/2013 anteriormente mencionado, YA QUE POR CONVENIO DE FECHA DIECISÉIS (16) DE ABRIL DEL AÑO 2021 DEL EXPEDIENTE 157/2021 en juicio ESPECIAL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO RADICADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE CUAUTITLÁN IZCALLI EDO DE MEX se acordó que ambos cónyuges satisfacen sus necesidades alimentarias en virtud de no existir impedimento legal alguno.

C. El pago de gastos y costas, que se originen con motivo del presente juicio.”

Como hechos de su demanda manifestó los que se contienen en el escrito presentado el día trece de junio de dos mil veinticuatro, al que acompañó los documentos descritos en la razón de Oficialía de partes y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

-----y ----- no dieron contestación a la entablada en su contra, a pesar de estar debidamente emplazadas a juicio, por lo que en auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro se les acuso la correspondiente rebeldía y se les tuvo por presuntamente confesados los hechos de la

VERSIÓN PÚBLICA

demanda, atendiendo a la forma de emplazamiento, que fue de manera personal.

II.- Es de referir que de las constancias que obran en autos, se desprende que en audiencia de fecha seis de febrero de dos mil catorce, en el entonces Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se aprobó, con las correcciones precisadas el convenio exhibido en los autos del expediente 1236/2013, por ende dicho convenio tiene el carácter de cosa juzgada.

En dicho convenio, se pactó lo siguiente:

"…
SEXTA.- A)…

B) " Declara el señor -----obligarse a continuar cubriendo a favor de su menor hija -----la pensión de alimentos que hasta ahora han venido cubriendo, por lo que está de acuerdo y conforme en que se le siga descontando vía nómina el veinte por ciento0% del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias y que éstas se puesto a disposición de la señora ----- y ésta a su vez está de acuerdo en recibir dicha cantidad en favor en la forma y vía en que se le viene haciendo entrega. Además de que el señor -----declara estar de acuerdo en que se haga entrega de una despensa a favor de la señora ----- cada dos meses, empezando en el mes de enero de dos mil catorce y así en forma alternada, es decir, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre de cada mes de todos los años."

III.- Ahora bien, el artículo 1.195 del Código Procesal Civil del Estado de México, a la letra establece lo siguiente:
"**Artículo 1.195.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que

VERSIÓN PÚBLICA

hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando estos hubieran sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

En el asunto que nos ocupa, la pretensión principal consiste en la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el sumario mencionado, procediéndose a resolver la misma, tomando en consideración que el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a la letra dispone lo siguiente:

"...**Artículo 1.213.** Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio..."

Asimismo, debe señalarse que para modificar las circunstancias aludidas, **debe acreditarse en términos del citado artículo el cambio de circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción (pretensión) que se dedujo en el juicio correspondiente;** en este caso, la parte actora hace valer la cancelación de la pensión alimenticia pactada en el expediente 2212/2024 por cuanto hace a **-----y -----**, del índice del Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, México, con base en el cambio de circunstancias que originaron el convenio respecto del pago de alimentos; a saber:

· **-----:** En la actualidad cuenta con la edad de veinticuatro años once meses de edad, se encuentra unida en concubinato y ha procreado dos hijos, no se encuentra estudiando y se encuentra habitando con su concubino, mientras que ----- en convenio de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en juicio ESPECIAL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO en el expediente 157/2021 del índice del Juzgado

VERSIÓN PÚBLICA

Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, se acordó que ambos cónyuges satisfacen sus necesidades alimentarias.

Atento a lo dispuesto por dicho precepto legal, así como el numeral 1.198 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, la contestación y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

No existen formas especiales en las Sentencias, basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios Jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones legales del caso.

El primer principio está referido a que toda sentencia o resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis; la congruencia es aquella característica consistente en que las sentencias o resoluciones no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), así como que comprendan todos los aspectos materia de la litis (congruencia externa).

Por su parte el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto a todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador para decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos los argumentos expuestos y peticiones hechas valer oportunamente, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia de debate.

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- De la interpretación de los artículos antes transcritos, la Juzgadora infiere que la procedencia de la acción (pretensión) que ejerce el actor, se encuentra sujeta a que se acrediten los siguientes elementos o condiciones:

1.- La existencia de la sentencia firme que condena al pago de la pensión alimenticia.

2.- Que las circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción (pretensión) dictada en los autos del expediente en que se determinó la pensión alimenticia cuya cancelación pretende, cambiaron; por ende, que ha cesado la obligación alimentaria por alguna de las causales previstas en el artículo 4.144 del Código Civil de la Entidad.

Al respecto, es de referir lo dispuesto por el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a la letra establece:

"**Artículo 1.252**. Al actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.".

Para la procedencia de la acción (pretensión) que ejercitó la parte actora, es requisito necesario que ésta demuestre todos los elementos o condiciones para la procedencia de la acción (pretensión) que ejerce, dado que, en caso de no ser así, ello traería como consecuencia el que se declare la improcedencia de la misma; absolviendo al demandado de la pretensión que le fue reclamada en este negocio judicial. Encontrando sustento jurídico la anterior consideración en la tesis emitida por la autoridad judicial Federal, misma que en forma analógica se aplica al caso en particular, y cuyos datos, rubro y texto, son del tenor literal que se expone a continuación:

"Octava Época
Registro: 224745
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA

Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o. J/38
Página: 313

Genealogía:
Gaceta número 33, Septiembre de 1990, página 122.

ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que éste haya o no opuesto excepciones y defensas.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 454/87. José Reyes García y Agripina Medel de Reyes. 15 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos…"

V- Considerando lo anterior, atento al asunto que nos ocupa, donde la pretensión principal consiste en la cancelación de la pensión alimenticia, por cuanto hace a **-----y -----**, pactada en el convenio que fue aprobado en los autos del expediente 1236/2013 radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, México; analizadas que fueron las constancias procesales, así como el cúmulo probatorio, que en forma individual, así como en su conjunto confrontando las unas con las otras, practicando su valoración conforme a la lógica y la experiencia, permiten en el ánimo de la Juzgadora

VERSIÓN PÚBLICA

convicción plena respecto a la procedencia de lo pretendido por el actor; veamos por qué:

Como se ha dejado dicho, el actor hace valer la cancelación de la pensión alimenticia pactada en el convenio que fue aprobado en audiencia de seis de febrero de dos mil catorce, en los autos del expediente 1236/2013 radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, México, el que se elevó a la categoría de Cosa Juzgada en el mismo acto.

Lo anterior con base en el cambio de circunstancias que originaron el pacto de voluntades respecto al pago de alimentos, aduciendo la causal prevista en la fracción I del artículo 4.144 del Código Civil de la Entidad, cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos.

Expuesto lo anterior, procedemos al análisis de lo pretendido:
a).- Por lo que hace al primero de los elementos, relativo a la existencia de la sentencia firme que condena al pago de la pensión alimenticia a cargo del actor a favor del demandado, motivo de la cancelación que por esta vía se pretende; es de referir, que el actor exhibió copias certificadas del expediente1236/2013 relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, GUARDA Y CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA**, donde las partes son **-----Y -----**, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en las que obra el convenio celebrado por las partes en fecha seis de febrero de dos mil catorce, el que fue aprobado y elevado a la categoría de Cosa Juzgada, en audiencia de esa misma fecha, en donde pactaron la pensión alimenticia a favor de su hija -----, a través de una pensión alimenticia, por la cantidad que resulte del VEINTE POR CIENTO de total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias; documental que de acuerdo al texto del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, surte efectos probatorios plenos, al derivar de un expediente judicial y haber sido certificadas por el Secretario de Acuerdos del Órgano judicial ante

VERSIÓN PÚBLICA

el cual se llevó a cabo dicha actuación, imprimiendo la firma autógrafa del funcionario que en ejercicio de sus funciones llevó a cabo tal certificación, así como el sello de dicho Tribunal; prueba que no fue argüida de falsa por la demandada, misma que surte efectos plenos y permite declarar justificado el primer elemento de la pretensión.

b).- Tocante al segundo de los elementos que integran la acción que nos ocupa, consistente en que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 4.144 del Código Civil de la Entidad, una vez analizadas que fueron las constancias procesales con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en opinión de la Suscrita se encuentra acreditado, con base a las siguientes consideraciones:
El Código Civil para del Estado de México, en el artículo 4.144 establece: **Cesa la obligación de dar alimentos:**

Fracción I. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos.
Fracción II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.
III. Derogada
IV. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
V. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Tenemos que el actor funda su petición de cancelación de pensión alimenticia convenida a favor de su hija **-----,** manifestando que ha dejado de necesitarlo, en razón de haber cumplido la mayoría de edad, de no encontrarse estudiando actualmente, encontrarse unida en concubinato y haber procreado dos hijos y en cuanto a ----- en que ha dejado de necesitarlo, por tener sus propios recursos.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, tenemos que, conforme al artículo 4.135 del Código en cita, los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria.

Tratándose de menores y tutelados, comprende además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, así como descanso y esparcimiento.

Respecto de los descendientes los alimentos, incluyen también proporcionarles, en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Por consiguiente, es esta una obligación alimentaría derivada de la ley, en la cual deben imperar los principios de equidad y justicia; por lo que en su fijación o cesación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar del que surge este derecho de alimentos; es decir, se debe observar que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según se desprende del artículo 4.138 del Ordenamiento legal en consulta.

De acuerdo al artículo 4.339 y 4.340 del Código Civil que establecen: "La mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años" y "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la Ley".

En ese tenor queda plenamente acreditado en autos que la demandada **-----**cumplió la mayoría de edad, ya que a la fecha cuenta con veinticuatro años once meses de edad, lo cual se corrobora con la copia del acta de nacimiento, que se anexó con el escrito inicial de demanda, visible a foja seis del sumario, al cual se le otorga eficacia probatoria plena de conformidad con el numeral 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

VERSIÓN PÚBLICA

También obran en autos la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS expedida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a favor de -----, donde se desprende que se encuentra vigente en la fuente laboral ----- con fecha de alta veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el INFORME DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA del que se desprende que -----, tiene un registro de inscripción de los años dos mil veintiuno, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al ser emitidas por Instituciones de carácter público, lo anterior para patentizar que -----ha tenido actividad laboral.

Así mismo, en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, ante la incomparecencia de las demandada al desahogo de la Audiencia Principal, se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, en la misma audiencia se desahogaron las TESTIMONIALES ofertadas por el actor, a cargo de ----- y -----, quienes corroboran el dicho del actor en la narrativa de sus hechos.

Así, tanto del contenido de la Confesión y la Testimonial descritas en líneas que anteceden, de las documentales descritas a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno al tenor de los numerales 1.267, 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se llega a la conclusión de que, los medios de convicción resultan suficientes para crear en el ánimo de la Juzgadora la firme convicción de que, efectivamente como lo refiere el accionante, las demandadas han dejado de necesitar los alimentos y despensa que les viene proporcionando; medios de prueba suficientes, idóneos y pertinentes para justificar el segundo de los elementos que integran la pretensión del actor; esto es que han cambiado las circunstancias que imperaban al momento de la celebración del convenio en el expediente 1236/2013 del índice del Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en

VERSIÓN PÚBLICA

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a saber: que la demandada **-----** actualmente cuenta con la mayoría de edad, y ha dejado de necesitar alimentos, mientras que ----- ha dejado de necesitar la despensa pactada, valoración que se hace en términos del artículo 1.359 de la Legislación Procesal Civil de la Entidad; es decir, en lo individual, así como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Resultando aplicable al caso en estudio, el razonamiento hecho por nuestro máximo Tribunal:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 1510. Tesis Aislada.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO OCURRA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUEDE SOLICITARSE LA REDUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y CESACIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR O EN LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De la lectura de los artículos 981 y 983, vigentes hasta el 9 de noviembre de 2004 y 984 de vigencia actual, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que los problemas inherentes a los alimentos, se rigen por el capítulo de las controversias del orden familiar; lo anterior, no implica que las partes únicamente puedan ejercer la acción de reducción, modificación y cesación de pensión alimenticia en la vía de las controversias del orden familiar o en la incidental, ya que existe la posibilidad de plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes pronunciadas en los asuntos relativos a alimentos en ambas vías, cuando ocurra un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dichos numerales establezcan como única vía la principal o la incidental; lo

VERSIÓN PÚBLICA

anterior es así, porque en ambos casos no se limita la capacidad de defensa de la demandada, pues en los dos procedimientos está en posibilidad de oponer excepciones y defensas, además de que puede ofrecer las pruebas necesarias para demostrarlas; consecuentemente, la actual integración se aparta del criterio contenido en la tesis XX.32 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 491, de rubro: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", toda vez que la facultad de ejercer la acción en la vía incidental o principal es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, lo que es acorde con la legislación secundaria que no restringe a una sola vía el acceso a la jurisdicción para resolver este tipo de controversias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.196 C

Amparo en revisión 334/2005. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Ahora bien, cuando nos encontramos en una contienda sobre alimentos de un acreedor mayor de edad, a éste incumbe acreditar que necesita los alimentos, ya que al tener una capacidad total; es decir, de goce y

VERSIÓN PÚBLICA

de ejercicio, incumbe al mismo acreditar la necesidad de que su deudor alimentario continúe otorgándole el sustento alimenticio que por virtud de su minoría de edad se le otorgaba, lo que en la especie no acontece, pues el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra; por ende, resulta indudable su falta de pruebas para considerar subsistente la continuación en el otorgamiento de alimentos a su favor.

Sirve de sustento legal y apoya a lo anterior el razonamiento hecho por nuestro máximo Tribunal:

No. Registro: 195,461. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, octubre de 1998. Tesis: VII.2o.C. J/11. Página: 951

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).
Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vásquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.
Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio,

VERSIÓN PÚBLICA

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera.
Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.
Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.
Amparo directo 224/98. Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90, de rubro: "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."

VERSIÓN PÚBLICA

Como resultado de lo manifestado por esta Juzgadora, se llega a la conclusión de que el actor justificó la hipótesis jurídica prevista en la fracción I del artículo 4.144 del Código Civil, por lo que, conforme a lo mencionado en las líneas precedentes, se lleva a la convicción plena de que la parte actora del presente juicio justificó los elementos de la acción de cancelación de pensión alimenticia que venía otorgando a **-----**; es decir en un **20.00% (VEINTE POR CIENTO)** de sus percepciones ordinarias y extraordinarias y la despensa bimestral que otorga a -----.

VI.- Por los motivos y consideraciones jurídicas expuestas en el cuerpo de la presente resolución, es procedente decretar la cesación de la pensión alimenticia que viene otorgando el actor, a favor de **-----**pactada por sus padres en el convenio que fue aprobado en fecha seis de febrero de dos mil catorce, en los autos del expediente 1236/2013 radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán

Izcalli, Estado de México, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, GUARDA Y CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por ----- en contra de -----, es decir en un **20.00% VEINTE POR CIENTO** de sus percepciones ordinarias y extraordinarias y la DESPENSA BIMESTRAL pactada.

Derivado de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución remítase el oficio correspondiente a **-----**, fuente laboral del accionante a efecto de que proceda a la cancelación de la pensión alimenticia que se venía otorgando a **-----**, en los términos precisados en el párrafo precedente, así mismo se cancela la DESPENSA BIMESTRAL que se otorga a -----.

VII.- No se hace especial pronunciamiento respecto al pago de gastos y costas, por no incurrirse en ninguno de los supuestos contemplados en al artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1,1.10, 1.192, 1.194, 1.195, 5.1, 5.2, 5.8 y 5.61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es de resolverse al tenor de lo siguiente:

R E S U E L V E

P R I M E R O. Ha sido procedente la vía de **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DERECHO FAMILIAR SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, que intentó **----**en contra de **-----y -----.**

S E G U N D O. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, la Juzgadora considera que el actor justificó la acción de cancelación de pensión alimenticia que reclama de **-----y -----**.

VERSIÓN PÚBLICA

T E R C E R O. Se declara que ha cesado la obligación alimentaria del señor **-----**para con su hija **-----y su excónyuge -----**.

C U A R T O.- Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que el accionante venía otorgando a su hija **-----**como producto de su trabajo; es decir, la suma equivalente al 20.00% (VEINTE POR CIENTO) de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, así como la DESPENSA BIMESTRAL que otorga a -----.

Q U I N T O.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase el oficio correspondiente a **-----,** fuente laboral del accionante a efecto de que proceda a la cancelación de la pensión alimenticia que se veía otorgando a **-----**, en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

S E X T O.- No se hace especial pronunciamiento al pago de gastos y costas judiciales, por no encontrarse comprendida hipótesis alguna contenida en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO RUBIDELMY CARDOSO CASTRO,** JUEZA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIA DE ACUERDOS **LICENCIADA EN DERECHO ARELI SARAI GRANADOS PEÑALOZA,** QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ **SECRETARIO**

VERSIÓN PÚBLICA

DANIEL ALVARO GONZALEZ GARCIA.

Hago constar y certifico que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XLV, 92 fracción XL, 96 fracción II, 122, 132 fracciones I y III, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial con base en lo establecido en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA